

## ***Reglamento del Supremo Poder Ejecutivo, decretado en 2 de mayo de 1836.***

La Asamblea Ordinaria del Estado de Nicaragua, considerando: que es muy útil y necesario dar al Supremo Poder Ejecutivo un reglamento que dirija sus operaciones, y explique las secciones del artículo 109 de la carta del Estado; teniendo presente que no podrá cumplir con sus deberes en toda la extensión que los pueblos apetecen, si carece de facultades, para procurar la común felicidad, ha venido en decretar y decreta el siguiente,

### ***Reglamento del Supremo Poder Ejecutivo***

Art. 1º. El Supremo Poder Ejecutivo se ejercerá por el Jefe del Estado y su Ministro: a él corresponde: 1º. Publicar la ley, según ella misma lo determine: 2º. Cuidar de que se observen las generales, especialmente las de economía, y gobernación en todo ramo: 3º. Ejecutar aquellas que corresponden al poder que ejerce.

Art. 2º. Todo funcionario, a excepción de los que ejercen actos legislativos, está sujeto a la vigilancia del Gobierno por la parte que mira al cumplimiento de sus deberes: puede en consecuencia excitarlos, reconvenirlos y acusarlos ante la autoridad que corresponda, y además usar con los que de él dependan la facultad que les concede el artículo 4º de la ley de 12 de diciembre de 1832.

Art. 3º. (Derogado por inconstitucional por el decreto legislativo de 25 de febrero de 1837 que es la ley 7. título 5º de este libro).

Art. 4º. Cuando se proponga al Jefe las ternas que le corresponde rubricar, puede devolverlas si no encontrare en los candidatos las cualidades de ley, haciéndolo así presente al proponente, y si éste le ratificare, él justificará los motivos de su resistencia; y así de hecho, el que propone será obligado a presentar nueva terna.

Art. 5º. Si el jefe usa de la atribución 6º consignada en el artículo 109 de la carta del Estado, contra algún individuo de fuera de él, que dé mérito a proceder, puede hacerlo salir fuera de los límites del territorio que comprende el mismo Estado, o ponerlo a disposición del juez competente si lo juzga necesario. (\*)

(\*) Con respecto a lo dispuesto en este artículo, véase lo que dispone el 56 de la Constitución decretada en 19 de agosto de 1958.

Art. 6º. El Jefe del Estado es el inspector general de Hacienda pública, y en este concepto cuidará de que sus rentas sean recaudadas y administradas con pureza y actividad: hará las debidas prevenciones a los funcionarios negligentes, les conminará con multas, y exigirá la responsabilidad con arreglo a las leyes, disposiciones y órdenes preexistentes, y a las que adelante se dieren, suspendiéndolos por determinado tiempo sin necesidad de causa, y destituyéndolo con acuerdo del consejo, después de haberles pedido informe sobre los defectos que se les noten, si a su juicio no se indemnizaren con las pruebas que rindieren.

Art. 7º. Es de interés público el cumplimiento de las sentencias que pronuncian los jueces y tribunales: por tanto el jefe cuidará de su ejecución a instancia de parte en las civiles, y puede hacerlo de oficio en las criminales, pidiendo los informes del caso para en su vista disponer de lo necesario al puntual y debido cumplimiento, cuando por el orden regular no se hayan podido ejecutar.

Art. 8º. Debiendo el Supremo Poder Ejecutivo de la nación, ejercer el derecho de exclusión, que antiguamente pertenecía al consejo de indias conforme al título 9º, del libro 1º de la recopilación, el Gobierno cuidará de su observancia en el Estado en la parte que no se oponga a la Constitución, y ejercerá por sí mismo este derecho cuando las bulas y breves apostólicos no sean obligatorios a la República en general, sino solamente al Estado, y no consentirá que algún eclesiástico ente a ejercer beneficio curado sin su anuencia, y “pase” al título que le será precisamente presentado.

Art. 9º. Pertenecen al Jefe del Estado, todas las funciones que en el antiguo sistema correspondían a la capitania general, a excepción de las judiciales, porque éstas son peculiares del supremo poder de justicia.

Art. 10. Queda asimismo encargado por esta ley, de procurar: 1º la ilustración de la juventud; 2º el mejoramiento de las artes; 3º la creación y conservación de establecimientos de beneficencia pública; 4º de la apertura y composiciones de caminos, principalmente el que debe facilitar el contacto de los dos océanos; pudiendo al efecto comprometer el crédito del Estado, sin desatender a sus precisas erogaciones, decretando empréstitos voluntarios para estas empresas; imponiendo sobre ellas los derechos que juzgue convenientes, los que durarán hasta que la deuda sea satisfecha; y finalmente hará todo aquello que contribuya al mejoramiento de las rentas públicas, y que influya en el engrandecimiento del Estado. (\*)

(\*) Sobre las atribuciones que confiere al Ejecutivo este artículo, véase el inciso 25 del artículo 42 de la Constitución de 19 de agosto de 1858 ya citada.

Art. 11. El Jefe visitará los pueblos del Estado, cada vez que lo juzgue conveniente, y por lo menos una dentro de los dos primeros años del período constitucional porque es electo.

Art. 12. Cuando el Jefe conviniere separarse de la administración por causa justa, consultará con el consejo, y en caso de ser deferente esta cámara, llamará al que la ley determina, para que se haga cargo del poder. (\*\*)

(\*\*) Cuando el Congreso está reunido a él toca, según el inciso 3º del artículo 41 de la Carta fundamental nombrar el Senador que debe ejercer el Supremo Poder Ejecutivo, mas en receso del Poder Legislativo el Presidente llama al Senador que debe subrogarle.

Art. 13. Las facultades contenidas en el presente reglamento, que no lo estén en el artículo 109 de la Constitución, deben entenderse concedidas por el Poder Legislativo en uso de sus atribuciones, quedando derogadas la ley de 12 de diciembre de 1832 y cualesquiera otras disposiciones en cuanto se opongan a la presente.

Pase al consejo para su sanción. Dado en León, a 3 de mayo de 1836.

---